

**Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia
Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes**

PROYECTO DE LEY DE IGUALDAD REAL DE LA MUJER

Marzo de 1988

EXPOSICION DE MOTIVOS

La gran empresa por la que los costarricenses hemos luchado siempre juntos es la democracia. Sabemos que la democracia sólo se robustece si la perfeccionamos permanentemente, si la vivimos todos los días. Compartir beneficios y compartir responsabilidades es la columna vertebral para engrandecer la solidaridad en Costa Rica.

Siempre habrá campo para enriquecer la democracia. Si miramos atrás veremos cómo el legislador buscó caminos para acelerar la incorporación plena de todos los costarricenses a la educación, a la salud, al trabajo y a muchos otros campos. La Constitución Política de Costa Rica garantiza la igualdad de los sexos en su artículo 33. Esta ley busca hacer más fuerte nuestra democracia acelerando el proceso mediante el cual los costarricenses queremos la igualdad plena de la mujer.

Uno de los hechos que más han enriquecido la historia patria es la incorporación de la mujer en todos aquellos lugares en que ésta se ha logrado. Debemos reconocer con valentía, sin embargo, que por diferentes razones, sean estas culturales o de conveniencia hay muchos campos de la vida nacional en que hoy se discrimina a la mujer. Cuando hablamos de suprimir esa discriminación no hablamos de un enfrentamiento entre sexos, hablamos de justicia, hablamos de cambios que permitan a todos en nuestra patria igualdad de oportunidades.

Para avanzar en este camino de igualdad debemos cumplir muchas leyes que hoy miramos con indiferencia y debemos dictar otras que nos permitan avanzar más rápidamente. En esta Ley proponemos la creación de una Defensoría de la Mujer para que vele porque las leyes de la República sean fielmente cumplidas y para que actúe con prontitud cuando encuentre discriminaciones que afectan a la mujer costarricense.

El 2 de octubre de 1984 se ratificó, por Ley "La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", que fue aprobada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. En esa Ley se dice:

"Esta convención de 30 artículos promulga, en forma jurídica obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer goce de derechos iguales en todas partes. Su aprobación culminó una labor de consultas que se había realizado en un período de cinco años en varios grupos de trabajo, en la Comisión Social y Jurídica

de la Mujer en la Asamblea General".

"Esta Convención General se hace eco de la profunda exclusión y restricción que ha sufrido la mujer, solamente por razones de su sexo, y pide igualdad de derechos para la mujer, cualquiera que sea su estado civil en toda esfera política, económica, social, cultural, civil, etc. Pide que se promulguen leyes nacionales para prohibir la discriminación, recomienda medidas especiales temporales para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, y disposiciones para modificar los patrones socio-culturales que perpetúan la discriminación".

En la última campaña electoral el tema de la igualdad de la mujer fue debatido por todos los partidos políticos. El Presidente Arias habló con vehemencia de cómo la igualdad de la mujer era requisito para una democracia indestructible. El 3 de febrero de 1986 al día siguiente de que fuera elegido Presidente de la República dijo frente a la Catedral de San José:

"En el segundo peldaño de esta Catedral reafirmo nuestro compromiso de luchar incansablemente por la incorporación plena de la mujer. Como el amor y la entrega de que, para nosotros los cristianos, diera testimonio la mujer desde el Calvario, su incorporación plena a nuestra sociedad sólo puede ser augurio de una Costa Rica más grande; de una Costa Rica donde los odios y la violencia nunca tendrán lugar en nuestras luchas sociales, políticas y económicas".

En esa misma contienda electoral todos los partidos, insistieron también, en que debía acelerarse la incorporación plena de la mujer en todas las actividades del quehacer nacional. El Presidente Arias ha dicho muchas veces que cuando Costa Rica está unida logra lo que quiere. Si estamos unidos, si necesitamos la pronta incorporación de la mujer, no debemos retardar acciones que serán para el engrandecimiento de la Patria.

Entre las desigualdades que vamos a combatir en mi Gobierno, señaló en una ocasión el Presidente Arias, están las que afectan a la mujer. Y agregó: lo haremos todos juntos, porque no hay división en el corazón de los costarricenses cuando se trata de hacer justicia para poder seguir nuestro desarrollo. Si alguna característica distintiva tiene la mujer en su aporte al desarrollo de la Democracia Patria, ésta consiste en que la mujer entiende con grandeza que antes que pedir hay que dar. La historia nos enseña que la participación de la mujer se agiganta precisamente en épocas difíciles: guerras, catástrofes y pestes. En épocas de prosperidad la historia desconoce sus demandas.

En momentos de crisis suele florecer el egoísmo del hombre, pero brota con más vigor el aporte y la capacidad de la mujer. Costa Rica no puede renunciar a esta unión para la paz y el desarrollo. La participación de la mujer en todos los ámbitos del quehacer nacional es un imperativo, es un mandato de la libertad, de la democracia".

Estos ideales fueron plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo 1986-1990 el que señala en una de sus partes.

"Las políticas y programas dirigidos a la mujer buscarán superar las desigualdades económicas, legales y políticas que se presentan y desarrollar acciones en los campos cultural y educativo para favorecer el cambio de los patrones discriminatorios, bajo las premisas de igualdad de los sexos y la responsabilidad compartida en el hogar".

Es hora de actuar. Nada más apropiado que iniciar este proceso en el día dedicado a la mujer, 8 de marzo de 1988. Todos los estudios realizados hasta ahora podrán ser mejorados en la discusión de la Asamblea Legislativa. Esta Ley de igualdad real habla de los Derechos

Políticos de la Mujer y busca acrecentar aceleradamente su participación política. Habla de los Derechos Sociales y Económicos y busca garantizar igualdad de acceso ante el crédito y la propiedad. Busca facilitar el trabajo de la mujer con hijos menores con la creación de Centros Infantiles. Este proyecto habla también de mayores garantías frente algunos delitos sexuales. Busca proteger la intimidad de la mujer en los juicios penales y prohíbe el indulto para estos delitos. La Ley se refiere también a la eliminación de estereotipos discriminatorios de los papeles masculinos y femeninos en la educación. Se crea por última la Defensoría de la Mujer adscrita al Ministerio de Justicia y Gracia.

Esta ley es un paso más. Esperamos que sea un paso importante. Deberemos hacer otras leyes para corregir otros defectos. Lo importante será no descansar en este proceso histórico que nos lleva a buscar la igualdad real de hombres y mujeres. No debemos olvidar que la Ley es un instrumento para facilitar el cambio. Para lograr la igualdad que esperamos, todos debemos cambiar. La batalla por la igualdad de la mujer requiere de cambios culturales no sólo en ellas, sino también y muy especialmente en los hombres. Es una empresa común. Vamos ahora que no hay tiempo que perder.

Por lo anterior,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA

ARTICULO I:

Díctase la siguiente Ley de Igualdad Real de la Mujer:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º:

Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad real de hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

ARTICULO 2º:

El Estado procurará la remoción de los obstáculos que impidan la igualdad real de la mujer.

ARTICULO 3º:

El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena y en igualdad de condiciones de la mujer en los campos señalados en el artículo 1º de esta ley.

DE LOS DERECHOS POLITICOS Y PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS

ARTICULO 4º:

Para ejercer cualquier cargo público, tanto de la Administración centralizada como descentralizada, en igualdad de condiciones se preferirá a la mujer.

ARTICULO 5º:

Los cargos de viceministros, oficiales mayores y directores generales de órganos estatales, y de miembros de Juntas Directivas, Presidentes Ejecutivos, gerentes y subgerentes de instituciones descentralizadas, serán ocupadas al menos por un 30% de mujeres en los primeros diez años y un 50% de mujeres en los segundos diez años.

ARTICULO 6º:

Las disposiciones de los dos artículos anteriores tendrán una vigencia de veinte años.

ARTICULO 7º:

Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales

ARTICULO 8º:

El 25% de los gastos que puedan justificar los partidos políticos para los fines del artículo 177 del Código Electoral, se destinará exclusivamente a promover la formación y participación política de la mujer.

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS

ARTICULO 9º:

Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá constituirse en patrimonio familiar. En caso de matrimonio se inscribirá a nombre de ambos cónyuges y de la mujer en cualquier otro caso.

En todo caso, la propiedad otorgada deberá constituirse en patrimonio familiar, conforme a las disposiciones de los artículos 42 y siguientes del Código de Familia.

El Registro Público de la propiedad no inscribirá las escrituras a que se refiere este artículo si no consta en ella la afectación sobre el patrimonio familiar y la adjudicación cumpla con la regla establecida en el párrafo anterior de este artículo.

ARTICULO 10º:

Los asegurados directos del régimen de enfermedad y maternidad podrán extender al grupo familiar los beneficios de ese régimen.

ARTICULO 11º:

Todo niño menor de 7 años tendrá derecho a disfrutar de los servicios de Centros Infantiles. Estos centros constituyen un complemento de la atención familiar y tienen como objeto el desarrollo integral del niño.

ARTICULO 12º:

Los Centros Infantiles contarán con la participación de los padres y la comunidad en su administración y funcionamiento.

El financiamiento será compartido entre el Estado, los padres y la empresa en caso de padres trabajadores.

Para efectos de su funcionamiento se fijará anualmente el costo mínimo de operaciones por niño.

ARTICULO 13º:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá a

nombre del Estado las potestades de apertura, fiscalización y supervisión de los Centros Infantiles.

ARTICULO 14º:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará una Secretaría Ejecutiva de Centros Infantiles, con un representante del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación y el Defensor de la Infancia.

ARTICULO 15º:

Para efectos del funcionamiento de los Centros Infantiles contemplados en esta ley, la Secretaría Ejecutiva de Centros Infantiles fijará anualmente el costo mínimo promedio de operación por niño. Este costo será financiado, en la forma establecida en esta ley, por el Estado, los padres y la empresa en caso de que uno o ambos padres sean trabajadores.

ARTICULO 16º:

Para cumplir lo establecido en el artículo anterior, el Estado financiará una tercera parte del costo mínimo promedio de operación por niño, los padres una tercera parte y el patrono, en el caso de que uno o ambos padres trabajen, la otra tercera parte.

ARTICULO 17º:**NOTA:**

Debido a la complejidad de la materia se presenta a los señores diputados 2 opciones de Financiamiento para los Centros Infantiles, a cuyo criterio queda la escogencia de la que se considere más conveniente.

PRIMERA OPCION:

Toda empresa privada debe cofinanciar los gastos de operación de los Centros Infantiles utilizados por los hijos de sus empleados, respecto de tres niños. A tal fin, cada empresa debe pagar un complemento salarial a los trabajadores para utilizar los servicios de un Centro Infantil. Este complemento debe cubrir un 33% del costo mínimo promedio de operación por niño contemplado en el artículo 16.

SEGUNDA OPCION:

Para sufragar el gasto a que se refiere el artículo 16 de la presente ley, el patrono elevará el 5% al 6% la contribución a que se refiere el artículo 15 de la ley 5662 de la Dirección General de Asignaciones Familiares

ARTICULO 18º:

Cuando ambos padres trabajen, el aporte patronal para los costos de operación será sufragado en un 50% por cada empleador.

Este artículo se elimina en el caso de que se escoja la SEGUNDA OPCION del artículo 17.

ARTICULO 19º:

En el caso de familias con demostrada incapacidad de pago, el Estado debe asumir la totalidad del pago del costo

de operación promedio de los respectivos niños. Las solicitudes respectivas se presentarán ante la Secretaría Ejecutiva de Centros Infantiles. Con este fin, se creará una partida específica dentro del Presupuesto Nacional de la República

ARTICULO 20º:

Para la Administración y distribución de estos recursos, la Dirección General de Asignaciones Familiares seguirá las directrices y los lineamientos que emita la Secretaría Ejecutiva de Centros Infantiles

ARTICULO 21º:

Cada Centro de Atención Infantil estará administrado por una Junta Directiva, integrada por un máximo de 7 miembros, dos de los cuales serán designados por la Secretaría Ejecutiva de Centros Infantiles, uno en representación de esa entidad y el otro en representación de la comunidad, los cinco restantes representarán a los padres usuarios del Centro Infantil.

ARTICULO 22º:

Se entenderán como donaciones a Centros Infantiles, aquellos aportes monetarios o en especies realizados por personas jurídicas para gastos de inversión u operación de los mismos, aprobados por la Secretaría Ejecutiva de Centros Infantiles una vez analizada su conveniencia, que excedan las obligaciones respecto de Centros Infantiles de tales personas estipuladas por esta ley y conexas. Estas donaciones serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 23º:

Las instalaciones deportivas y recreativas que se construyan total o parcialmente con fondos públicos deberán satisfacer los intereses de la mujer y la familia en esa materia.

ARTICULO 24º:

La mujer y su familia tienen derecho al disfrute de programas y servicios específicos de recreación.

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes promoverá la realización de programas y la creación de servicios a este efecto.

DE LA PROTECCION SEXUAL Y CONTRA LA VIOLENCIA

ARTICULO 25º:

En todo caso en que una mujer denuncie un delito sexual en el que ella haya sido ofendida, deberá hacerlo, de ser posible, ante una funcionaria judicial. Cuando a consecuencia de la denuncia dicha se requiera de un examen médico forense, la ofendida podrá hacerse acompañar, durante el examen, por alguien de su elec-

ción.

Si la causa fuere elevada a juicio ante un Tribunal Superior, al menos uno de sus integrantes deberá ser mujer. En este caso, queda facultada la Corte Suprema de Justicia para designar a la funcionaria si el Tribunal no estuviere integrado en forma mixta.

ARTICULO 26º:

El Estado deberá crear los mecanismos legales e institucionales adecuados para asegurar la protección y orientación a las víctimas de agresión doméstica y sexual, así como para la prevención del problema.

ARTICULO 27º:

El Poder Judicial tendrá la obligación de capacitar a todo el personal judicial competente, tales como jueces de instrucción, agentes fiscales, jueces, etc., en coordinación con el Centro para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, para tramitar los juicios en que haya habido agresión contra una mujer. Esa capacitación se deberá realizar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

DE LA EDUCACION

ARTICULO 28º:

Las instituciones educativas eliminarán todo concepto estereotipado de los papeles masculinos y femeninos en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza. Fomentarán la educación mixta, el concepto de responsabilidad compartida de derechos y obligaciones en la vida familiar y de solidaridad nacional y otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo.

Los libros de texto, programas educativos y los métodos de enseñanza deberán contener los valores expuestos en la presente ley y contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón del sexo, así como valorar y difundir la participación de la mujer a través de la historia.

ARTICULO 29º:

Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior el Ministerio de Educación impartirá la capacitación necesaria al personal docente, en coordinación con el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, y tomará las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 30º:

Corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollar un sistema de formación profesional para la mujer que oriente las políticas a corto, mediano y largo plazo, hacia la capacitación integral de la mujer en los diversos sectores económicos.

ARTICULO 31º:

Con ese fin el Instituto Nacional de Aprendizaje debe crear el departamento de Formación Profesional para la Mujer, para lo cual destinará no menos del 1% de su presupuesto anual.

DEFENSORIA DE LA MUJER

ARTICULO 32º:

Créase la Defensoría de la Mujer, adscrita al Ministerio de Justicia con el fin de proteger los derechos de la mujer establecidos en las Declaraciones y Convenciones Internacionales y el ordenamiento jurídico costarricense, promover la igualdad entre los sexos y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.

En el ejercicio de su cargo la Defensoría tendrá las mismas atribuciones de los Procuradores específicos dentro de su propio campo.

ARTICULO 33º:

La persona encargada de la Defensoría será nombrada por el Ministro de Justicia y Gracia, a cuyo despacho estará adscrita y será juramentada por el Presidente de la República.

ARTICULO 34º:

La Defensoría de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las declaraciones y convenciones, y de todas las leyes conexas, reglamento y disposiciones administrativas respecto a derechos relativos a la mujer.
- b) Proponer a quien corresponda las sanciones pertinentes por el incumplimiento o la infracción de los derechos de la mujer.
- c) Prevenir las violaciones a los derechos de la mujer, mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias competentes.
- ch) Proponer reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos de la mujer.
- d) Procurar el mejoramiento de los servicios públicos y privados dedicados a la atención de la mujer.
- e) Investigar denuncias de oficio o a petición de parte y canalizarlas ante las instancias correspondientes. Tiene capacidad procesal para intervenir en calidad de coadyuvante en los juicios, cuando considere que pueda haber discriminación contra la mujer y en materia penal tendrá las atribuciones que el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales

señala para la Procuraduría General de la República. Al apersonarse la Defensoría al juicio, el Ministro de Justicia designará los abogados a quienes corresponde ejercer las funciones de agente fiscal y fiscal de juicio.

- f) Actuar en protección de los derechos de la mujer ante la Administración Pública
- g) Promover la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa de toda Convención Internacional que garantice derechos a favor de la mujer.

REFORMA DE LEYES

ARTICULO 2º:

Refórmase el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377 de 19 de octubre de 1973, para que en adelante diga así.

ARTICULO 359:

El debate será oral y público bajo pena de nulidad, pero el Tribunal podrá resolver aún de oficio, que total o parcialmente se realice en forma privada cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. En tratándose de delitos sexuales la recepción de la prueba será privada, salvo que el Tribunal resuelva lo contrario.

En los dos casos anteriores, la resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura se deberá permitir el acceso al público.

ARTICULO 3º:

Refórmase el artículo 29 de la Ley Especial sobre jurisdicción de los Tribunales No. 5711 de 27 de junio de 1975, para que se lea así:

Las Secciones actuarán con un Secretario o Prosecretario y serán presididas por uno de sus miembros, por turno riguroso en cada asunto. Los integrantes de las Secciones del Tribunal se sustituirán entre sí, por rotación, cuando los de otra Sección fueran separados para conocer de un determinado asunto

Cuando fuere elevada a juicio una causa referida a un delito sexual en que la ofendida sea una mujer, el Tribunal Superior se constituirá al menos con una mujer, en este caso queda facultada la Corte Plena, para designar a la funcionaria si no hubiere mujer en el Tribunal

ARTICULO 4º:

Refórmase el Artículo 138 del Código de Familia, para

que en lo sucesivo se lea así:

"ARTICULO 138.

El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, decidirá oportunamente el Tribunal, aún sin las formalidades del proceso y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El Tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor.

La administración de los bienes del hijo corresponden a aquel que de común acuerdo o por disposición del Tribunal se designe.

ARTICULO 5º:

Refórmese el Artículo 42 del Código de Familia, para que se lea así

"ARTICULO 42"

El inmueble destinado a habitación familiar, cuando así conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado, sino con el consentimiento de ambos cónyuges o de la mujer en caso de que no exista matrimonio.

Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 6º:

Refórmese el Artículo 47 del Código de Familia para incluir un nuevo inciso que diga así:

"ARTICULO 47":

d) Por declaración judicial a solicitud de la mujer en el caso de que el inmueble esté a su nombre.

ARTICULO 7º:

Para que, corriéndose los numerales se adicione un inciso al artículo 2o. de la Ley número 5988 de 11 de noviembre de 1976, reformada por la número 7026 de 20 de marzo de 1986: el cual será el L) y se leerá así:

"L) Proteger los derechos de la mujer consagrados en las declaraciones y convenciones internacionales y en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los sexos y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer."

ARTICULO 8º:

Refórmese el artículo 90 del Código Penal, que en adelante se leerá así:

"El indulto aplicable a los delitos comunes implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia

ejecutoria o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. No se otorgará el indulto en tratándose de los delitos de violación, trata de mujeres y de menores.

El indulto solo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual, previamente a resolver, oirá el criterio del Instituto Nacional de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia únicamente cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda

ARTICULO 9º:

Refórmase el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales, para añadirle un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

"ARTICULO 152":

La autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público, cuando reciba una denuncia, deberán en los casos de lesiones cuando concurren las circunstancias del inciso primero del artículo 112 del Código Penal, ordenar al imputado, cuando este no se encuentre detenido, la salida inmediata del domicilio en que convive el ofendido, después de interpuesta la denuncia. Esta medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, que podrá interrumpirse en los casos en que medie reconciliación entre ofendido e imputado. Dicha reconciliación deberá manifestarla expresamente la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional.

Para levantar la medida precautoria, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no reincidirá en los mismos hechos. En caso de indicios convincentes y razonables de reincidencia, la autoridad correspondiente le detendrá preventivamente.

Asimismo, dicha autoridad ordenará el depósito de una cantidad de dinero que fijará prudencialmente y que deberá ser pagada en un término de ocho días hábiles, a fin de sufragar los gastos de habitación y alimentos de los miembros integrantes del grupo familiar, si estos dependen económicamente del imputado.

ARTICULO 10º:

Adiciónase al inciso 1) del artículo 572 del Código Civil, el siguiente párrafo:

d) Será heredero legítimo, el consorte en la unión de hecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio y que mantengan una relación pública, singular y estable durante un año al menos, respecto de los bienes adquiridos durante di-

cha unión. Esta ley es de orden público y podrá aplicarse a los casos en curso.

ARTICULO 11º:

Refórmase el artículo 94 del Código de Trabajo, para que en lo sucesivo se lea así:

"ARTICULO 94"

En el interés social de garantizar la estabilidad en el empleo de las trabajadoras durante el período de embarazo o de lactancia, queda absolutamente prohibido su despido, aunque se invoquen la reducción de servicios, reorganización o cualesquiera otras causas similares, salvo el caso de cierre total forzoso de la empresa.

No obstante cuando una trabajadora protegida por la regla que antecede incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 81 de este Código, de previo a su despido deberá el empleador comprobar sumariamente ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, la existencia de motivo suficiente.

En casos excepcionales, de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá la Dirección citada ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras resuelve la gestión de despido.

Para efectos de la protección de las trabajadoras a que la presente norma se refiere, las mismas deberán dar el aviso correspondiente al empleador, directamente o por medio de la autoridad de trabajo de su lugar de residencia, aportando certificación médica o constancia de la C.C.S.S respecto de su estado y la protección indicada en este artículo regirá a partir del estado de aviso.

ARTICULO 12º:

Adiciónese al Código de Trabajo un artículo con el número 94 bis

No surtirá efecto el despido efectuado en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, si de hecho se hubiere producido el despido de una trabajadora durante el embarazo o lactancia, sin perjuicio de las sanciones correspondientes al empleador, la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo ordenará la reinstalación inmediata de la trabajadora despedida, en pleno goce de todos sus derechos. El empleador será responsable de los salarios dejados de percibir.

En caso de negativa del empleador a la reinstalación de la trabajadora, el Juez de Trabajo de la localidad, a requerimiento de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, ordenará sin más trámite que la notificación de rigor, el apremio del empleador infractor o su representante, si se tratara de personas jurídicas, privadas o de derecho público, durante el tiempo que dure su ne-

gativa.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo o bien directamente la trabajadora afectada, acudirá al Juez de Trabajo de la respectiva jurisdicción para solicitar la reinstalación inmediata, aportando u ofreciendo las pruebas correspondientes

Presentada la solicitud el Tribunal dará audiencia al empleador en los próximos tres días. Dictará en los siguientes cinco días y en única instancia sentencia de reinstalación, cuando compruebe la existencia del contrato y que el despido fue hecho con violación del artículo anterior. Dicha sentencia será notificada al empleador de inmediato y surtirá efectos desde el momento en que se dicte. En la misma sentencia el Juez impondrá al infractor el pago de los salarios caídos y la prevendrá de la imposición de apremio corporal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 13º:

Adiciónese al párrafo primero del artículo 95 del Código de Trabajo, lo siguiente

"Al mismo descanso de tres meses tendrá derecho la trabajadora que adopte un menor de edad para que ambos tengan un período de adaptación. En tal caso el descanso se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se haga entrega del menor. Para esto, la trabajadora interesada deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de familia correspondiente, haciendo constar los trámites de adopción.

ARTICULO 14º:

Refórmase el artículo 87 del Código de Trabajo para que en lo sucesivo se lea así:

"ARTICULO 87"

Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de 18 años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de estas hará el Reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199, así como también debe consultar con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y de las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran ser perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando ocurriera un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la eje-

cución de dichas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacer al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.

Esta ley es de orden público y prevalece sobre cualquier otra que se le oponga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO 1:

Los artículos 15 al 22 inclusive de la presente Ley deberán cumplirse en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la misma.

TRANSITORIO 2:

Los artículos 28 y 29 de la presente Ley deberán cumplirse en el plazo de los dos años académicos, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

TRANSITORIO 3:

La Defensoría de la Mujer, entrará en funciones al momento en que se le de contenido presupuestario a las plazas necesarias para su funcionamiento, lo que se hará a más tardar en el primer presupuesto ordinario o extraordinario que se apruebe después de la promulgación de esta Ley.

TRANSITORIO 4:

Los partidos políticos dispondrán de 6 meses a partir de la vigencia de la presente Ley para reformar sus Estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley.

Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia

El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (C.M.F.) es un órgano adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de Costa Rica. Funciona con personalidad jurídica y patrimonio propio y su objetivo principal es lograr una participación más amplia de la mujer costarricense en el desarrollo material y espiritual del país.

El C.M.F. desarrolla actualmente numerosos programas de educación, adiestramiento, trabajo, producción y extensión cultural, los cuales permiten a la mujer el aprovechamiento máximo de sus capacidades, para que en esta forma pueda enfrentar los obstáculos propios del subdesarrollo y lograr un mejoramiento en las condiciones socioeconómicas y culturales de la población en general.

El C.M.F. investiga constantemente la situación de la mujer y la familia costarricense y se encarga de formular planes y programas tendientes a mejorar el nivel de vida de los habitantes de las regiones menos favorecidas del país.

En el ámbito internacional, el C.M.F. mantiene relaciones con organismos de otros países que se ocupan de la promoción de la mujer y la familia y vela por el cumplimiento de los convenios que en este campo se suscriben.